

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2021-01348-00

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CLAUDIA PULIDO MEDINA** actuando como agente oficioso del señor **CARLOS PULIDO BARRETO** en contra de la **EPS SALUD TOTAL**.

Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y de la **IPS CLINICA DE LOS NOGALES**.

I. ANTECEDENTES

1. La agente oficioso pretende que se le tutelen al señor Carlos Pulido Barreto sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humanada y la integralidad de los servicios de salud, presuntamente vulnerados por la EPS accionada, para que se le ordene autorizar y suministrar sin dilación alguna, los siguientes tratamientos, procedimientos e insumos médicos: (i) Terapias en casa -las cuales deben ser constantes conforme lo ordena el médico tratante para lograr la rehabilitación-, (ii) Cuidado por enfermería y/o cuidador las 24 horas -debido a las posibles complicaciones que se puedan presentar, dado su estado neurológico, teniendo en cuenta que el familiar con el que convive y está a su cuidado es una persona adulta mayor de 80 años de edad, quien no cuenta con la capacidad física de manejar un paciente, en las condiciones en las

que se encuentra, como tampoco es posible seguir las pautas como cuidador.-, (iii) Grúa para suspensión de paciente, (iv) Caminador de entrenamiento en casa (v) Soporte de baño para realizar las necesidades fisiológicas en el sanitario, (vi) Silla de baño para ducha, (vii) Silla de ruedas para desplazamientos a las diferentes citas médicas, y los controles en las especialidades de: (i) Neurología, (ii) Neurocirugía, (iii) Oncología, (iv) Cirugía general por cálculos en la vesícula biliar, (v) Urología, (vi) Terapias físicas y ocupacionales.

Así mismo, solicitó que se autorice la entrega de los pañales que requiere el accionante, en la cantidad necesaria, conforme se evidencia en los registros médicos.

1.2. La Superintendencia Nacional de Salud solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad es un órgano de control y vigilancia encargado de velar que se cumplan las normas legales y reglamentarias que regulan el servicio público esencial de salud, siendo entonces la EPS Salud Total, la entidad encargada de velar por la prestación de los servicios médicos que requiera la accionante.

1.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, solicitó que se niegue la tutela en su contra, de un lado, porque de la lectura de los hechos se advierte no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, de otro, porque es la EPS accionada quien tiene la obligación de garantizar y prestar los servicios de salud del usuario y finalmente, porque en el caso de solicitarse recobros por la prestación de algún servicios, es la EPS, quien deberá efectuar dicho trámite administrativo ante el ADRES.

1.4. La agente oficioso en cumplimiento al requerimiento realizado, manifestó que, no existe ninguna orden médica respecto de los procedimientos e insumos médicos solicitados, por cuanto se han solicitado a los médicos tratantes del accionante en varias oportunidades, sin obtener respuesta positiva, aun cuando es clara

la necesidad de los servicios requeridos para el paciente, teniendo en cuenta las patologías que padece y le impiden realizar las actividades básicas y tener una vida en condiciones dignas, por lo cual, solicitó que, se evalúe detalladamente el presente caso, y se acceda excepcionalmente a las pretensiones objeto de esta tutela, sin la exigencia de la prescripción del médico tratante.

1.5. La Secretaría de Salud de Bogotá y el Fondo Financiero Distrital solicitaron su desvinculación en este asunto, argumentado que el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo a la EPS Salud Total, por ende, la entidad territorial vinculada no sería la entidad encargada de suministrar y garantizar los servicios médico asistenciales requeridos.

1.6. La IPS Clínica los Nogales manifestó que al accionante no se la ha vulnerado ningún derecho fundamental, ya que siempre se le garantizó la prestación de los servicios médicos requeridos, siendo valorada por última vez en la especialidad de neurocirugía el 24 de noviembre de 2021.

1.6. El Ministerio de Salud, luego de traer a colación las disposiciones legales y jurídicas sobre los recursos del sistema de seguridad social, el acceso a los procedimientos solicitados, solicitó que se niegue la tutela en su contra, como quiera que, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, sumado a que, es la EPS Salud Total quien debe garantizar la prestación de los servicios médicos que solicita el usuario.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto el problema jurídico que se presenta se contrae a determinar: Sí se configuró por parte de la EPS Salud Total, la vulneración de los derechos a la salud, a la vida, a la dignidad humanada y la integralidad de los servicios de salud del señor Carlos Pulido Barreto al no autorizar y garantizar la prestación de los servicios médico domiciliarios, valoraciones especializadas,

terapias y procedimientos e insumos médicos requeridos y solicitados por el accionante, atendiendo las patologías que padece conforme al historial clínico presentado.

2.2. Con relación al derecho a la salud es necesario indicar que la jurisprudencia ha establecido que es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, quienes tienen derechos prevalentes frente al Estado y la sociedad, de conformidad con el mandato constitucional del artículo 46 de la Carta Política, acerca de que *“el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria ... y se les garantizará los servicios de seguridad social integral...”* (Subrayado fuera del texto).

Sobre la protección y predominio de las personas de la tercera edad la Corte Constitucional ha dicho que: *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los servicios médicos especializados que requiere un

paciente, se debe verificar, en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta, porque: “(...) *el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez*” (C.C., T-344/02).

2.3. Ahora bien, sobre el derecho al diagnóstico efectivo, la Corte Constitucional ha establecido que, el paciente cuenta con el derecho de: “*exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine, las prescripciones más adecuadas que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*”¹.

Así las cosas, es viable afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, “*en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal*”². Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un **derecho del paciente a que el**

¹ T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015. La jurisprudencia constitucional ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente

² T-036 de 2017. Corte Constitucional.

profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud. (Se subraya el texto).

Por tal motivo, la Corte Constitucional ha resaltado en muchas oportunidades, que es obligación del juez de tutela garantizar por vía de amparo el derecho al diagnóstico, por causa del carácter inescindible que existe entre éste y los derechos a la salud y la seguridad social, especialmente en casos, donde de dicha valoración depende la asignación de ciertas prestaciones médico asistenciales que eventualmente pueden llegar a ser la única garantía del derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante.

2.4. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que el accionante es una persona de la tercera edad, a quien se le realizaron los siguientes procedimientos: (i) “RESECCIÓN DE LA PRÓSTATA”, (ii) “RESECCIÓN SUBFRONTAL TRANSBASAL” y (iii) “DERIVACIÓN VENTRICULOPERITONEAL”.

b) Al señor Carlos Pulido Barreto se le diagnóstico: (i) “EDEMA CEREBRAL BIFRONTAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO, SENOS FRONTALES OCLUIDOS (NO NEUMATIZADOS), DURAMADRE SEVERAMENTE ADHERIDA EN TODA LA EXPOSICIÓN, TUMOR EXTRAXIAL DEL TUBÉRCULO SELAR CON GRAN HIPEROSTOSOS DE LNEA MEDIA” y (ii) HIDROCEFALIA DE TENSION NORMAL

c) El agenciado también padece de: (i) “INCONTINENCIA”, (ii) “MIMICA FACIAL DISMINUIDA”, (iii) “DIFICULTAD PARA EL INICIO DE LA MARCHA Y LOS CAMBIOS DE DIRECCIÓN”, lo anterior, según la historia allegado, quien según se afirmó en los hechos objeto de tutela, requiere de “un mínimo 3 pañales al día”, los cuales no pueden ser adquiridos por el accionante, ni por su núcleo

familiar, por cuanto no cuentan con los recursos económicos para sufragarlos.

d). Que con ocasión de los procedimientos realizados y de las patologías que padeció y padece actualmente, sus médicos tratantes como plan de manejo han ordenado: (i) Valoración en la especialidad de urología, oncología, neurocirugía, y (ii) terapia ocupacional y física.

e). Que a la fecha no se tiene conocimiento, que al ciudadano Carlos Pulido Barreto se le hubiere garantizado la prestación de los servicios médicos especializados prescritos por su médico tratante, según las ordenes médicas que fueron allegadas -(i) Valoración en la especialidad de urología, oncología, neurocirugía, y (ii) terapia ocupacional y física-, al punto que la EPS Salud Total, ni siquiera se pronunció frente a los hechos generadores de la queja constitucional, lo que conlleva la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

f) Que a la fecha de emisión de esta providencia, no se cumplió por parte de la agenciante con el requerimiento realizado en el auto admisorio de la tutela, puesto que, no se allegó ningún medio de prueba u orden médica expedida por el médico tratante del accionante, a través del cual, se evidenciara la procedencia o no de la prestación de los siguientes servicios médicos solicitados por la agenciante: **(i)** Cuidado por enfermería y/o cuidador las 24 horas - debido a las posibles complicaciones que se puedan presentar, dado su estado neurológico, teniendo en cuenta que el familiar con el que convive y está a su cuidado es una persona adulta mayor de 80 años de edad, quien no cuenta con la capacidad física de manejar un paciente, en las condiciones en las que se encuentra, como tampoco es posible seguir las pautas como cuidador.-, **(ii)** Grúa para suspensión de paciente, **(iii)** Caminador de entrenamiento en casa **(iv)** Soporte de baño para realizar las necesidades fisiológicas en el sanitario, **(v)** Silla de baño para ducha, **(vi)** silla de ruedas para desplazamientos a las diferentes citas médicas, junto con los

controles en las especialidades de: **(i)** oncología, **(ii)** cirugía general por cálculos en la vesícula biliar, y finalmente, la entrega de pañales en las cantidades que requiere el señor Carlos Pulido, por cuanto, no obra en el expediente, ninguna orden médica.

2.5. Lo anterior, permite concluir que la EPS accionada, se encuentran afectando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del señor Carlos Pulido Barreto, puesto que, la falta de oportunidad de realización de las valoraciones médicas-especializadas requeridas por el paciente, junto de las terapias prescritas a su favor, han generado un retardo injustificado en la prestación de los servicios médicos requeridos y en la continuidad de su tratamiento médico, pese a que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, más aún, cuando es obligación de las entidades promotoras de salud en el momento en que reciben la solicitud de prestación de servicios informar al paciente la fecha en que las consultas y terapias sean asignadas y garantizar la efectividad de los servicios requeridos en cualquiera de sus IPS-S adscritas a la red de servicios.

Bajo ese orden de ideas, se concederá el amparo constitucional aquí reclamado únicamente frente a los servicios médicos que cuenten con orden médica impartida por el galeno tratante del paciente -(i) Valoración en la especialidad de urología, oncología, neurocirugía, y (ii) terapia ocupacional y física-), las cuales se aportaron como anexos al escrito de tutela que es hoy objeto de estudio.

2.5.1. Por otra parte, respecto a la solicitud encaminada a que se ordene autorizar a favor del accionante la prestación y entrega de algunos servicios e insumos médicos que no cuentan con prescripción médica expedida por el respectivo galeno tratante, es necesario precisar que dicha orden es inviable, porque resulta improcedente ordenar cualesquier tipo de procedimiento y/o insumo médico, sin que los mismos se encuentren ordenados atendiendo el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional.

No obstante, y por cuanto se está alegando la afectación de la calidad de vida del señor Carlos Pulido Barreto por la ausencia de los insumos médicos solicitados -los cuales no cuentan con ninguna orden o prescripción médica a su favor-, se tutelaré el derecho al diagnóstico entendido como una manifestación de los derechos a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida digna invocados por un sujeto de especial protección constitucional, y se ordenará a la EPS Salud Total que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la respectiva notificación de este fallo, -si aún no lo han hecho-, disponga lo necesario para realizar a favor del usuario una valoración médica integral por parte de los respectivos médicos tratantes que se requieran conforme a las patologías que padece y que son objeto de esta tutela,.

Lo anterior para que por intermedio de estos profesionales se determine por un lado, la procedencia o no de autorizar y garantizar la prestación de los siguientes servicios e insumos médicos solicitados por la agenciante: ***(i)** Cuidado por enfermería y/o cuidador las 24 horas, **(ii)** Grúa para suspensión de paciente, **(iii)** Caminador de entrenamiento en casa **(iv)** Soporte de baño para realizar las necesidades fisiológicas en el sanitario, **(v)** Silla de baño para ducha, **(vi)** silla de ruedas para desplazamientos a las diferentes citas médicas, **(vii)** pañales en las cantidades que requiere el señor Carlos Pulido -“un mínimo 3 pañales al día”-*, y de otro, la valoración en las especialidades de: oncología y cirugía general por cálculos en la vesícula biliar.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho al diagnóstico como manifestación de los derechos a la salud, a la vida, a la dignidad humanada y la integralidad de los servicios de salud del señor **CARLOS PULIDO BARRETO** en contra de la **EPS-S SALUD TOTAL.**, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ** como representante legal de la **EPS SALUD TOTAL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aún no lo han hecho-, disponga lo necesario para el accionando sea valorado de forma prioritaria en las especialidades de: urología, oncología, neurocirugía, y además se le asignen las terapias físicas y ocupacionales que sean requeridas, siguiendo las prescripciones ordenadas por los médicos tratantes del paciente según sus órdenes clínicas allegadas, junto su historial clínico.

TERCERO: ORDENAR al señor **VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ** como representante legal de la **EPS SALUD TOTAL**, o quien haga sus veces que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, agendar e informar al ciudadano señor **CARLOS PULIDO BARRETO** la fecha y hora en que será valorado integralmente por parte de los respectivos médicos tratantes que se requieran conforme a las patologías que padece y que son objeto de esta tutela, para que por estos profesionales se determine por un lado, la procedencia o no de autorizar y garantizar la prestación de los siguientes servicios e insumos médicos solicitados por la agenciante: **(i)** Cuidado por enfermería y/o cuidador las 24 horas, **(ii)** Grúa para suspensión de paciente, **(iii)** Caminador de entrenamiento en casa **(iv)** Soporte de baño para realizar las necesidades fisiológicas en el sanitario, **(v)** Silla de baño para ducha, **(vi)** Silla de ruedas para desplazamientos a las diferentes citas médicas, **(vii)** Pañales en las cantidades que requiere el señor Carlos

Pulido -“un mínimo 3 pañales al día”-, y de otro, la valoración en las especialidades de: oncología y cirugía general por cálculos en la vesícula biliar, valoración que deberá materializarse en un término no superior de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y a la **IPS CLINICA DE LOS NOGALES**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5477ddb3f5d81c518035ec6d3bcbd9df534493f3075aeb9696aa8fb80a55**

Documento generado en 17/01/2022 11:29:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>